



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00475-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail SERPUBLICO@GMAIL.COM, para lo que estime proveer Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **EDGAR ARMANDO MARIN ARDILA** en contra de **JENNIFFER ANDREA FUENTES RODRIGUEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor dentro del tenor literal del escrito de demanda no señala el domicilio del pasivo.

1.2.- El actor en los numerales primero y segundo del acápite de pretensiones, enuncia como insoluto una suma por concepto de capital de \$40.250.000, la cual no corresponde con la pactada dentro del tenor literal del documento a ejecutar aportado, por cuanto pese a evidenciarse una incongruencia entre la cifra en número y letras, debe aplicarse lo previsto en el artículo 623 del C. de Co., por lo tanto, el actor deberá precisar la suma adeudada por concepto de capital, la cual debe ser coherente con la letra de cambio, objeto de recaudo.

1.3.- El actor en el numeral primero del acápite de hechos, enuncia que *"la Señora JENNIFFER ANDREA FUENTES RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.715.553, firmo un título valor Letra de Cambio el día 11 de abril de 2022 por una suma de dinero equivalente a CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$40.250.000), los cuales se comprometió a pagar el día 11 de octubre de 2022 a la orden de EDGAR ARMANDO MARIN ARDILA."* Premisa esta que difiere (respecto de la suma de dinero relacionada) de lo inscrito en el documento allegado para su ejecución, conforme lo enunciado en el numeral anterior, por tanto, se deben determinar unos fundamentos facticos



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

acordes con los anexos aportados, teniendo en cuenta que los hechos son fundamento de las pretensiones.

1.4.- Solicita la parte ejecutante en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, que se tenga en cuenta por factor competencia lo indicado en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., a saber, el lugar del cumplimiento de la obligación; sin embargo, en atención a que dentro del tenor literal del título valor aportado no se evidencia que se haya convenido dicha afirmación, se requiere al actor para que precise el aparte literal de la letra de cambio fundamento de la acción, en el cual los firmantes hayan convenido como cumplimiento de alguna obligación de manera clara y precisa el municipio de Bucaramanga

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar *"5. Los demás que la ley exija"*.

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 430 del C.G.P. que en las demandas ejecutivas se debe acompañar: *"(...) documento que preste mérito ejecutivo, (...)."*

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El actor aun cuando allega o envía copia de una letra de cambio con fecha de vencimiento del 11/04/2022, de la misma solo es remitida la imagen frontal, pero no el reverso, por tanto, debe suministrarse la totalidad del documento del que se pretende la ejecución a fin de verificar si existen o no anotaciones respecto de abonos a la obligación o endosos de la letra de cambio, lo anterior para dar la claridad que se requiere, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

3.- Ley 2213 del 2022 (artículo 8) dispone que; **"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

3.1.- El actor dentro del tenor literal del escrito de demanda, aunque hace referencia a la dirección electrónica del pasivo, no allega las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d933aa60f83e041195c4ef18a41d25368b489922289c75097fde409f62aa2d8b**

Documento generado en 10/08/2023 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>